



LA RIOJA

DECRETO 727/2004

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.).
Contribución patronal del Estado provincial.
Derogación de los arts. 2º, 3º, 4º y 5º del dec.
540/2001. Sustitución del art. 2º de la ley 6265.
Derogación del dec. 463/2001.
del 18/06/2004; Boletín Oficial 27/08/2004

Visto: Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 422, de fecha 13 de julio de 2001, N° 463, de fecha 23 de julio de 2001 y N° 540, de fecha 27 de agosto de 2001, ratificados por la Función Legislativa mediante el mecanismo establecido por el Artículo 123, Inc. 12 "in fine" de la Constitución Provincial, y el Artículo 9º de la [Ley N° 7212](#), y,

Considerando:

Que a través de los mencionados decretos, esta Función Ejecutiva dispuso una serie de medidas tendientes a reducir las erogaciones del Estado Provincial, a los efectos de adecuar el nivel de gastos a los recursos efectivamente disponibles.

Que las mismas se tomaron como instrumentos de carácter transitorio y excepcional para enfrentar una grave situación de emergencia económica y financiera, que determinó que la reducción dispuesta recaiga sobre las remuneraciones establecidas para los cuadros políticos del Sector Público Provincial.

Que a la fecha se observa que dicha situación, si bien no ha sido superada, se ha visto morigerada por los actuales signos de recuperación de la actividad económica que indican que su magnitud decrece paulatinamente,

Que en razón de lo expuesto y en un marco de prudencia, este Gobierno estima necesario atenuar o dejar sin efecto según el caso, algunas de las disposiciones adoptadas, a los fines de garantizar a los trabajadores afectados por las mismas, un tratamiento equitativo que preserve el principio de piramidación salarial; en el marco de las actuales posibilidades financieras de la Provincia.

Que luego de haber atendido prioritariamente a las franjas salariales de menor monto, dispuesta por Decreto N° 593/04. corresponde efectuar una necesaria adecuación de la valorización de los distintos niveles del Sistema de Cargos con Funciones Estratégicas, ya que su implementación supuso un avance sustancial en la restauración de la carrera administrativa y el respeto al derecho de los agentes públicos a ver justamente recompensados sus méritos y esfuerzos garantizando, a la par, que la misma no signifique una distorsión en las retribuciones de los titulares de los cargos mencionados, y los respectivos funcionarios de reporte.

Que en el mismo orden de ideas, el esfuerzo financiero que realiza este gobierno, debe extenderse hacia el fortalecimiento del patrimonio económico-financiero de la Administración Provincial de Obra Social (APOS) y coadyuvar a su autofinanciamiento, sin que ello signifique un sobre esfuerzo del universo de afiliados, correspondiendo en consecuencia, aumentar la contribución del Estado Provincial que como patronal, aporta a la misma.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123 de la Constitución de la Provincia, el Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° - Establécese, a partir del 01 de julio del corriente año, en un tres punto cinco por ciento (3,5 %) del haber bruto remunerativo pagado a los beneficiarios del sistema, la contribución del Estado Provincial, que como patronal, aportará al patrimonio económico y financiero de la Administración Provincial de Obra Social.

Art. 2° - Deróganse, a partir del 01 de julio del corriente año, los Artículos 2°, 3° y 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 540, de fecha 27 de Agosto de 2001, ratificada por la Función Legislativa mediante el mecanismo establecido por el Artículo 123, Inc. 12 "in fine" de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Dispónese que la contribución obligatoria no reintegrable establecida para los trabajadores activos de la Administración Pública Provincial por el Artículo 13 de la Ley N° 6138 y prorrogada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 935/01 - ratificado y la Ley N° 6284, será a partir del 01 de julio del corriente año, del quince por ciento (15 %).

Art. 4° - Establécese, a partir del 01 de julio del corriente año que la reducción dispuesta por el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 422/01, ratificado por la Función Legislativa mediante el mecanismo establecido por el Artículo 123, Inc. 12 "in fine" de la Constitución Provincial será del quince por ciento (15 %).

Art. 5° - Déjase sin efecto, a partir del presente ejercicio presupuestario, lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 540, de fecha 27 de agosto de 2001, ratificado por la Función Legislativa mediante el mecanismo establecido por el Artículo 123 Inc. 12 "in fine" de la Constitución Provincial.

Art. 6° - Modifícase, a partir del 01 de julio de 2004, el Artículo 2° de la Ley N° 6265, modificado por el Artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 540/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2° - Los funcionarios a que hace referencia el artículo precedente percibirán como única remuneración mensual, habitual y permanente del cargo político o no escalafonado que ejerzan, una retribución que bajo el concepto liquidatorio de Compensación Funcional se determinará en cada caso por la resultante de la diferencia líquida existente entre el haber jubilatorio que efectivamente perciba y la remuneración que le correspondería por el cargo ocupado o la suma de pesos novecientos (\$ 900,00), cuando la diferencia fuese menor a ese importe. En los casos donde el haber jubilatorio sea superior a la remuneración líquida que le correspondería por el cargo, se retribuirá el ejercicio activo de la función ejercida con una remuneración mensual, habitual y permanente de pesos novecientos (\$ 900,00)".

Art. 7° - La Función Ejecutiva podrá, en función de las necesidades, modificar las remuneraciones de sus autoridades superiores, funcionarios "no escalafonados" y funcionarios comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 6265.

Art. 8° - Derógase, a partir del 01 de julio del corriente año, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 463, de fecha 23 de julio de 2001, ratificado por la Función Legislativa mediante el mecanismo establecido por el Artículo 123, Inc. 12 "in fine" de la Constitución Provincial.

Art. 9° - Facúltase, a partir del 01 de julio del corriente año al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a determinar y fijar las valorizaciones de los distintos niveles de Cargos con funciones estratégicas, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Decreto N° 08/98.

Art. 10. - Facúltase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a establecer, en función a las posibilidades financieras de la Provincia, el orden en que se atenderán las disposiciones del presente Acto Administrativo.

Art. 11. - Invítase a las demás funciones de gobierno a dictar disposiciones similares en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12. - Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación, comuníquese a la Función Legislativa Provincial, acorde a lo establecido en el Artículo 123 Inc. 12 de Constitución de la Provincia de La Rioja.

Art. 13. - El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Art. 14. - Comuníquese, etc.

Maza; Bengolea; Garay; Oviedo; Buso; Díaz de Tapia; Catalán.

